

*Poder Judicial de la Nación*

**PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO. PASE DE FASES.  
CONTROL JURISDICCIONAL.**

**TOF N° 1 CORDOBA, AUTO INTERLOC. N° 30/2011, “PALACIOS, G.”,  
29/03/2011.**

AUTO INTERLUTORIO N° 30/2011

Córdoba 29 de marzo de dos mil once.-

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados: "**Palacios, Guillermo Daniel S/ Legajo de ejecución (Expte. N° 38/08;**

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que a fs. 425, deduce escrito por derecho propio, el interno **Guillermo Daniel Palacios** y manifiesta que viene a impugnar la resolución de la autoridad administrativa, merced a la cual se ha repetido la fase de Consolidación, argumentando que es inconstitucional el art. 23 del decreto 344/08, en cuanto fija que los internos con penas superiores a los diez años de prisión, no pueden avanzar en las fases del tratamiento, por lo que pretende se le aplique el art. 12 de la ley 24.660 que prevé que el régimen será progresivo, solicitando al Tribunal revise la progresividad del tratamiento.

2. Que mediante A.I N° 62/10, con fecha 22 de abril del año próximo pasado, este Tribunal resolvió declarar la nulidad del Acta de Consejo Correccional N° 325/10 y se ordenó la realización de nuevo Consejo Correccional para reevaluar progresividad y el avance a fase de Consolidación del interno Palacios. Ello determinó el avance del nombrado a la fase de mención, con fecha 13 de mayo de 2010. En dicha oportunidad se mantuvo el concepto en bueno y la conducta en ejemplar nueve, fijándose como fecha de actualización, el mes de noviembre de 2010 (Acta N° 634/10 de fs. 321). Con fecha 18 de noviembre de 2010, mediante Acta N° 1784/10, el Consejo Correccional resolvió mantener a Palacios en fase de Consolidación, fundado en “...desde la última actualización a la fecha, el mismo no registra problemas de conducta ni de convivencia y se encuentra incorporado en programas laboral y educativo...considerándole art. 23 anexo IV, decreto 344/08 respecto del fraccionamiento de las fases de tratamiento en condenas superiores a 10 años. No obstante se pondera su

estabilidad conductual y desempeño en programas de tratamiento..." Se mantiene el concepto en Bueno y eleva la conducta a Ejemplar 10.

3. Que del informe laboral de fs. 394 se desprende que Palacios cumple tareas laborales en taller de Carpintería desde mayo del año próximo pasado y continúa con las mismas, a la fecha. El informe educativo de fs. 323 hace saber que dicho interno participa del Taller de Teatro, demostrando compromiso con el trabajo, incentivando a otros alumnos a involucrarse seriamente con la tarea. Su formación actoral es muy buena y cada día colabora con el docente y sus pares. El informe de seguridad de fs. 324 hace saber que el interno, a pesar de graves antecedentes institucionales, al día de la fecha, demuestra un meritorio esfuerzo para mantener una actitud positiva frente a su proceso de recuperación institucional, sosteniendo una conducta correcta y respetuosa, sin manifestar inconvenientes relacionados a la convivencia con pares.

4. Que entrando al análisis de lo peticionado, si bien el art. 63, Anexo IV, decreto 344/08, prevé que el interno podrá apelar la calificación de conducta y concepto, no estando expresamente previsto que pueda interponer remedio recursivo contra las decisiones del Consejo Correccional, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la ley 24.660, corresponde al Tribunal efectuar un examen de legalidad y razonabilidad de lo resuelto mediante Acta N° 1784/10 por la autoridad administrativa. En tal sentido, adelanto mi opinión en el sentido de que considero insuficientemente fundada y contradictoria tal resolución.

En efecto, tal como fuera objeto de análisis en el Auto Interlocutorio N° 62/10, con relación a los antecedentes y recorrido institucional del interno Palacios, se señaló el proceso de prisionización de que era objeto del mismo, con sus consecuencias subjetivas. En tal sentido se hizo referencia a su incorporación al circuito penitenciario, siendo muy joven, a sus problemas familiares y la repercusión que ello le acarreaba. Se señaló la necesidad de efectuar un análisis articulado e integrado de las áreas de tratamiento intervinientes, como así también procurar desarrollar con el interno una estrategia institucional para afrontar las

## *Poder Judicial de la Nación*

dificultades señaladas, tal como proponía y sugería el informe psicológico del 5 de abril de 2010. En dicho resolutorio se analizó el Acta N°325/10 de la administración penitenciaria -la que fuera declarada nula por el Tribunal-. Esta acta mencionaba “...que no registra sanciones, ni evidencia problemas de convivencia, se encuentra incorporado a programas laboral y educativo... elevar su calificación de regular a Bueno, considerando su estabilidad conductual evaluada en el último período y su desempeño en áreas de tratamiento, no pudiendo por el momento considerar un mayor avance en la progresividad en virtud del art. 23 en cuanto al fraccionamiento de las fases en condenas superiores a los 10 años...”.

En tal oportunidad, el Tribunal efectuó una interpretación de los arts. 23, 29 del Anexo IV, decreto 344/08 y de las normas de la ley 24.660 y en tal sentido señaló que “... sabido es que el régimen al que se encuentran sometidos los internos es progresivo (art. 6 ley 24.660, art. 7 de la ley 8878 y art. 1, Anexo IV, decreto 344/08), entendiéndose por progresividad a un proceso que permita la posibilidad de atenuar las condiciones de encierro, pasando de condiciones de mayor encierro a condiciones de menor encierro, junto a la posibilidad de acceder a diferentes institutos tales como salidas transitorias etc. Por otra parte, el tratamiento reviste el carácter de voluntario (art. 5 ley 24660) e individualizado (art. 8 in fine ley 24660). Lo primero implica que la negativa del interno a sumarse a actividades terapeútico-asistenciales propias del tratamiento no puede acarrearle consecuencias disciplinarias, a lo que cabe añadir que el art. 29 del Anexo IV, decreto 344/08, determina, entre los requisitos para ser incorporado a la Fase de Consolidación, haber alcanzado conducta buena y concepto regular, y estar desarrollando alguna de la actividades educativas, de capacitación, laborales indicadas en el programa de tratamiento, por lo que se infiere que no sólo es voluntario el cumplimiento de las actividades de tratamiento, sino que, a los fines del acceso del interno a la segunda Fase, el Reglamento no requiere el cumplimiento de actividad laboral y educativa, sino sólo alguna de dichas actividades. El carácter individualizado del tratamiento

requiere tener en cuenta las características personales del interno y su diagnóstico criminológico...". Por otra parte, se señaló que "... el fraccionamiento en fases del tratamiento tiene por finalidad **facilitar la progresividad**, bajo la forma de puntos o situaciones objetivas y mensurables a alcanzar. En este sentido el art. 14 de la ley 24.660 refiere "...el periodo de Tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena...". Por el contrario, el argumento de la necesidad reglamentaria de fracción en fases dentro del tratamiento es insuficiente para fundar el determinimiento de la progresividad, al tiempo que no se condice con la finalidad misma de la fracción en fases. A mayor abundamiento, cabe señalar que resulta habitual el fraccionamiento de las condenas de los internos con un criterio temporal, esto es, se efectúa un cálculo de los años de prisión que restan y se fracciona de acuerdo a ello, lo que introduce una dimensión meramente temporal del tratamiento que, decididamente conspira en contra del carácter individualizado del tratamiento y soslaya el concepto de tiempo existencial de encierro, esto es, para el interno, es tiempo vivido y sufrido en encierro, aislamiento, pérdida de lazos y deterioro subjetivo, este proceso es inevitable, por lo que teniendo presente la finalidad de reinserción social que preside la ley 24660, la evaluación del tratamiento debe hacerse eco de las consecuencias dañosas que inevitablemente produce el encierro, para ponderar adecuadamente y acompañar los esfuerzos de los internos en su progresividad y evitar así aún mayor deterioro subjetivo..." todo lo cual determinó la declaración de nulidad del Acta 325/10 de mención.

No obstante lo señalado, un año más tarde, se observa, tras el avance de Palacios a Fase de Consolidación, que, como fundamento para mantener al nombrado en la fase de Consolidación, la administración penitenciaria repite idéntico argumento sustentado en la necesidad de fraccionamiento del tratamiento en fases, con la interpretación del art. 23 que precisamente diera lugar a la declaración de nulidad del Acta N° 325/10 el año pasado por parte del Tribunal.

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

Ahora bien, durante el lapso posterior al ingreso de Palacios en Fase de Consolidación, se observa que las Areas técnicas y de seguridad intervenientes han profundizado y continuado con las estrategias tendientes a revertir el proceso de deterioro y prisionización de dicho interno, siendo más que evidentes y notorios los esfuerzos del mismo y progresos logrados. Así, como se analizara, Palacios ha mantenido conducta ejemplar 10 sin problema de disciplina alguno, sostiene actividad laboral con responsabilidad y fundamentalmente ha podido insertarse en un espacio educativo/artístico que le permite desarrollar y poner en juego, diversas aptitudes, haciendo uso de la palabra y de la expresión artística; asimismo ha desarrollado dicha actividad teatral en diversos establecimientos carcelarios con otros compañeros. Los cambios visualizados en el interno Palacios permiten corroborar la hipótesis del proceso de prisionización analizado en dicha oportunidad, pero fundamentalmente, evidencian la necesidad de apoyar y facilitar para dicho interno su inserción en espacios que tiendan a evitar una mayor profundización del deterioro del mismo. Por otra parte, dichos cambios o movimientos positivos en el interno Palacios también ponen de manifiesto que, cuando dichos espacios de atenuación de las condiciones de encierro, mayor libertad y autodeterminación le son proporcionados, producen en un corto lapso una respuesta muy favorable por parte del mismo.

Habida cuenta de todo lo señalado, los argumentos repetitivos, tautológicos del Acta N° 1784/10 del Consejo Correccional, en tanto no relevan en lo particular, ninguno de los avances del tratamiento de Palacios y efectúan nuevamente una interpretación del art. 23 ya objetada por el Tribunal, tornan a la misma arbitraria y carente de fundamentación.

Por otra parte, el nombrado reúne objetivamente los requisitos para su promoción a Fase de Afianzamiento, ya que registra conducta Ejemplar 10 y concepto Bueno y se halla cumpliendo tanto actividades laborales como educativas en forma muy satisfactoria.

Por todas las consideraciones efectuadas, corresponde declarar la nulidad del Acta N° 1784/10 y ordenar

se practique nuevo Consejo Correccional, dentro del plazo de quince días para reevaluar la progresividad y el avance a fase de Afianzamiento con relación al interno Palacios, conforme a las pautas indicadas por el Tribunal.

Por lo expuesto;

**SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad del Acta N° 1784/10 y ordenar se practique nuevo Consejo Correccional, dentro del plazo de quince días para reevaluar la progresividad y el avance a fase de Afianzamiento del interno Guillermo Daniel Palacios, conforme a las pautas indicadas por el Tribunal.

Protocolícese y hágase saber.-

Fdo. Jose Vicente Muscará – Juez de Cámara; Consuelo Beltrán. Secretaria de Ejecución Penal - (Tribunal Oral Federal N°1 Córdoba).